



ORDENANZA II - N° 16

(Antes Ordenanza 54/04)

ANEXO I

LEY VIII - N° 41

(Antes Ley 3657)

ARTÍCULO 1.- Declárase de Interés Provincial a la actividad apícola e industrias derivadas, así como su fomento y desarrollo. La abeja doméstica, bien social, deberá ser protegida como insecto útil y la flora apícola será considerada riqueza ecológica y patrimonio provincial.

ARTÍCULO 2.- El dominio, la tenencia, la crianza y la explotación de abejas domésticas (apis melífera y melíponas) en el territorio de la Provincia, se regulará conforme las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias que a sus efectos se dicten.

ARTÍCULO 3.- Establécese como autoridad de aplicación al Ministerio del Agro y la Producción, quien está facultado para:

- a) realizar inspecciones de apiarios, colmenas, reinas, núcleos o celdas reales, en su lugar de asentamiento o en tránsito, con el objetivo de verificar las correspondientes inscripciones de título o marca y el estado sanitario de las mismas, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública;
- b) extender los certificados correspondientes;
- c) celebrar convenios con entidades públicas o privadas a fin de cumplimentar la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Créase en el ámbito del Ministerio del Agro y la Producción, el Consejo Asesor Apícola, el que estará compuesto por representantes oficiales y privados, siendo presidido por el funcionario que determine dicho órgano. Tendrá como objetivo asesorar a la autoridad de aplicación y emitirá opinión con relación a los diversos aspectos de la actividad apícola, la que será elevada al señor ministro, quien resolverá sobre las decisiones a adoptar al respecto.

ARTÍCULO 5.- El Consejo Asesor Apícola tiene como función:

- a) estudiar e impulsar toda iniciativa que tienda al fomento, progreso, extensión, afianzamiento e incentivo de la apicultura;
- b) estudiar y coordinar programas de fiscalización de la actividad apícola de acuerdo a la legislación vigente;



- c) coordinar planes de expansión de la apicultura con organismos provinciales oficiales y/o privados, con entidades nacionales y/o internacionales;
- d) propiciar la adopción de medidas tendientes a la apertura de líneas de crédito a tasas de fomento, para los productores apícolas, por intermedio de bancos oficiales y/o privados o cualquier otra entidad financiera;
- e) promover la explotación de la producción apícola por intermedio de los organismos oficiales competentes;
- f) realizar tareas de extensión que contribuyan al mayor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola;
- g) asesorar respecto de medidas adecuadas para el cumplimiento de la presente Ley, propiciando su difusión entre los apicultores;
- h) incentivar la obtención de abejas de alta selección de especies domésticas, con el objeto de mejorar el stock apícola provincial.

ARTÍCULO 6.- El Estado Provincial, a través del organismo de aplicación deberá:

- a) difundir y promover los beneficios de la moderna apicultura, preservando el material genético provincial;
- b) implementar medidas para mejorar la actividad apícola en todos los rubros (producción, industrialización y comercialización);
- c) difundir la ventaja que trae aparejada la polinización apícola para aquellos cultivos que requieran imprescindiblemente de ellos;
- d) apoyar e impulsar la investigación para el perfeccionamiento y desarrollo de nuevas aplicaciones de los productos miel, cera, jalea real, polen, propóleos y subproductos apícolas, en los campos de la medicina humana, científica y técnica;
- e) promover e incentivar la creación de asociaciones, centros y cooperativas de productores apícolas;
- f) asesorar a través del órgano respectivo, a los apicultores y a quienes deseen iniciarse en la actividad, en técnicas apícolas, manejo, sanidad y en los procesos de industrialización y comercialización de los productos;
- g) difundir la importancia de la abeja que, como agente polinizador natural de las especies nativas, contribuye a la preservación de la selva misionera;
- h) incorporar al menú de los comedores escolares y de los establecimientos dependientes del Gobierno Provincial (hospitales, comedores comunitarios, geriátricos, etc.), los productos de la colmena;
- i) coordinar la realización de relevamientos permanentes y la recopilación de datos estadísticos a los fines de contar con la información indispensable para la realización de evaluaciones y formulación de planes.



ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación de la presente Ley debe llevar un registro permanente y actualizado de los productores apícolas. Todo productor debe solicitar su inscripción en dicho registro dentro del año de promulgada la presente Ley. Una vez inscripto, se le otorgará el "Título de Marca y Propiedad", a través del cual se acreditará la tenencia de la colmena y sus partes constitutivas.

ARTÍCULO 8.- El número de título de marca y propiedad es de uso obligatorio para todo aquél que posea colmena y su impresión debe figurar en todos los implementos que la constituyan, en forma clara, visible y legible, la que será imprescindible para toda gestión de compra, venta y/o transferencia.

ARTÍCULO 9.- Es de carácter obligatorio el registro de toda colmena y/o núcleo que ingrese al territorio provincial. Dicho material debe tener certificación de sanidad emitida por el organismo de aplicación, a fin de evitar la introducción de enfermedades a la Provincia. Asimismo, el material inerte que ingrese debe estar esterilizado o certificado.

ARTÍCULO 10.- No podrán instalarse apiarios en lugares densamente poblados o en cercanías de centros de concurrencia de personas o tránsito de personas y de vehículos, a una distancia que pudiera representar peligro para las personas o bienes.

ARTÍCULO 11.- No puede introducirse material genético no autóctono, salvo en los siguientes casos:

- a) cuando éste no comprometa el patrimonio genético de la región;
- b) cuando supere los controles sanitarios, adaptación y pruebas genéticas.

ARTÍCULO 12.- Declárase obligatorio denunciar la aparición de enjambres. La denuncia debe radicarse ante la autoridad más cercana, quien informará al organismo oficial correspondiente. Los enjambres sueltos que se localicen en ejidos urbanos podrán ser aprehendidos o capturados por las personas que se dediquen a la apicultura o ser destruidos cuando representen un peligro para las personas o bienes.

ARTÍCULO 13.- Se permitirá dentro de las zonas urbanas la tenencia de colmenas o núcleos para exhibición, fines científicos, culturales, divulgación, extensión, experimentación u otros, siempre que se cubran los riesgos para las personas o bienes, dentro del marco de las ordenanzas municipales respectivas.

ARTÍCULO 14.- El órgano de aplicación puede autorizar excepcionalmente la instalación de apiarios en zonas de cultivos intensivos ubicados en cercanías de los centros urbanos,



cuando la naturaleza del cultivo así lo aconseje y se cubran los riesgos posibles a las personas o bienes.

ARTÍCULO 15.- La extracción, fraccionamiento, envasado, rotulación, transporte, acopio, depósito y expendio de productos de la colmena, se registrarán por las normas bromatológicas y sanitarias vigentes.

ARTÍCULO 16.- Toda persona o empresa que deba realizar operaciones aéreas o terrestres utilizando agroquímicos en zonas donde se desarrollan actividades apícolas, debe solicitar autorización a la autoridad de aplicación y comunicar a los apicultores que estén ubicados en el área que recibirá el tratamiento, por un medio fehaciente y en un plazo no menor de setenta y dos horas, indicando el tipo de agroquímico a emplear.

ARTÍCULO 17.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta pesos cinco mil (\$ 5000.-), las que se graduarán según la gravedad de la infracción y la condición de reincidente del infractor, en la forma y por el procedimiento que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 129

ARTÍCULO 1°.- APRUEBASE la reglamentación de la Ley N° 3657 que se registrá por las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de una correcta interpretación de la presente reglamentación, se definen los siguientes términos:

- a) Abeja doméstica: Es el insecto *Apis Mellifera* o doméstica y sus distintas razas.
- b) Actividad apícola: Es aquella tarea relacionada con la crianza y explotación de abejas.
- c) Productor apícola: Es toda persona de existencia física o jurídica que desarrolle la apicultura a los fines de la obtención o no de un beneficio económico.
- d) Productos y derivados de la colmena: Se determina de esta manera a la miel, jalea real, polen, cera, apitoxinas, propóleos, núcleos, reinas, paquetes de abejas y sus derivados.
- e) Apiario: Es un conjunto de colmenas situado en un lugar determinado.
- f) Núcleo: Colonia reducida de abejas en un contenedor o colmena de hasta seis marcos o panales.
- g) Colmena: Es el alojamiento permanente de abejas que cuentan con cuadros, con sus panales pudiendo ser manejados libremente.



h) Meliponas: Son todos aquellos insectos carentes de aguijón que producen miel en contenedores de cera no alveolares.

ARTÍCULO 3°.- LA flora apícola será considerada riqueza ecológica y patrimonio provincial y estará asentada en un mapa apibotánico sistematizado a realizarse en todo el ámbito de la Provincia por la Autoridad de Aplicación, dentro de los noventa (90) días a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 4°.- El Consejo Asesor Apícola estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Producción Agraria y Mercado del Ministerio del Agro y la Producción, quien ejercerá la presidencia.
- b) Un (1) representante del Comité Ejecutivo de Desarrollo de Innovación Tecnológica (CEDIT) y un suplente.
- c) Un Representante de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración y un Suplente.
- d) Un (1) representante del Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial (IFAI) y un suplente.
- e) Un representante del Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo y un suplente.

La Autoridad de Aplicación invitará a integrar el Consejo Asesor Apícola a la Universidad Nacional de Misiones (UNaM) y a Organizaciones Apícolas a través de un representante y un suplente.

Los miembros de este Consejo durarán dos (2) años en sus funciones y desempeñarán las mismas “ad-honorem”.

El Consejo Asesor, en un plazo no mayor de noventa (90) días, dictará su Reglamento Interno de funcionamiento.

ARTÍCULO 5°.- EL Ministerio del Agro y la Producción, a través del Departamento Granja de la Dirección General de Ganadería dependiente de la Subsecretaría de Producción Agraria y Mercado, será la Autoridad de Aplicación de las disposiciones establecidas por la legislación provincial para la explotación apícola.

ARTÍCULO 6°.- LA Autoridad de aplicación, instrumentará los medios para:

- a) Impulsar la promoción y desarrollo de la apicultura en toda la Provincia, a través de planes que se ejecuten de modo coordinado con las Casas del Colono dependientes del Organismo, como también toda otra medida tendiente a desarrollar la actividad dentro del marco legal vigente.



- b) Promover la investigación para el desarrollo de nuevas aplicaciones de productos de la colmena, mediante convenios a celebrarse con entidades educativas de nivel terciario y superior, oficiales y privadas, nacionales e internacionales.
- c) La creación de un Centro de Investigación y Experimentación Apícola.
- d) Gestionar ante la autoridad que corresponda, la incorporación al menú de comedores comunitarios y centros de salud del Estado Provincial, los productos de la colmena priorizando a través de convenios, la adquisición de la producción local.

ARTÍCULO 7°.- LA Dirección General de Ganadería, a través del Departamento Granja, tendrá a su cargo la selección y capacitación de un cuerpo de inspectores especialistas en materia apícola quienes estarán facultados para:

- a) Hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley N° 3657, el presente reglamento y demás normas legales que se dicten, brindando todo asesoramiento referido a las mismas que les fuera requerido.
- b) Realizar inspecciones a Apiarios, colmenas, núcleos, reinas, paquetes de abejas, productos de la colmena, en su lugar de asentamiento o en tránsito y tomar muestras para el envío a los laboratorios especializados para su evaluación.
- c) Realizar inspecciones sanitarias a Apiarios por iniciativa propia o denuncia de un tercero y efectuar los tratamientos correspondientes por cuenta y cargo del propietario del mismo.
- d) En caso de oposición o impedimento por parte del productor, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de su cometido.

ARTÍCULO 8°.- TODA vez que se inspeccione un apiario, se labrará un acta triplicado donde se asentará el nombre del productor apícola, su número de inscripción en el RENAPA si lo tuviere, domicilio donde ubica el establecimiento, estado sanitario etc. En caso de observar transgresiones a la Ley N° 3657 o a la presente reglamentación, se dejará constancia de la infracción cometida en un acta elaborada a tal fin. Dicho documento será firmado por los inspectores y el propietario o responsable del establecimiento sirviendo de acusación y prueba de cargo. En caso de que este último se negare a firmar se dejará constancia por escrito ante dos (2) testigos hábiles o ante la autoridad policial más cercana.

ARTÍCULO 9°.- LA Dirección General de Ganadería habilitará un Registro de Marcas cuya inscripción, dentro del año de promulgación del presente decreto, será obligatoria y gratuita para los productores apícolas. Esta inscripción deberá actualizarse anualmente.

Cumplido el trámite, la Dirección General de Ganadería a través del Departamento Granja, autorizará la instalación de apiarios cuyo número de colmenas esté acorde con la evaluación técnica de la capacidad melífera de la zona, la que será efectuada por los inspectores actuantes.



ARTÍCULO 10°.- LA inscripción de los productores apícolas se realizará a través del formulario de Solicitud de Inscripción, confeccionado conforme a las prescripciones del Anexo I del presente Decreto. Asimismo se requerirá la inscripción en el Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA) en los casos en que ésta sea exigible.

ARTÍCULO 11°.- LAS marcas tendrán como medidas 6x6cm., un diseño único y exclusivo que deberá ser grabado a fuego sobre la parte externa de las colmenas, siendo éste el único medio para identificar al propietario y resolver las diferencias que pudieran suscitarse. En forma optativa podrá marcar el material interno de las Colmenas.

ARTÍCULO 12°.- LA Dirección General de Ganadería a través del Departamento Granja confeccionará, basándose en los datos del Registro de Marcas, la nómina de productores apícolas y un mapa de relevamiento catastral de ubicación de apiarios, clasificados por municipio.

Una copia actualizada de la nómina de productores y mapa de ubicación de los apiarios comprendidos dentro de cada ejido municipal, estarán en cada una de las dependencias policiales y Casa del Colono del lugar, como base para la organización del sistema de avisos de aplicación de plaguicidas.

ARTÍCULO 13°.- PROHIBESE la practica de apicultura migratoria, dentro de un radio menor de tres (3) kilómetros de toda explotación o centro apícola permanente, radio que podrá ser ampliado por disposición de la Dirección General de Ganadería, previa intervención del cuerpo de inspectores del Departamento Granja, hasta cinco (5) kilómetros cuando las condiciones de disminución de la capacidad melífera los justifiquen. Este límite podrá ser salvado merced a convenios celebrados entre el apicultor permanente y el apicultor trashumante quien deberá registrarse ante la Autoridad de Aplicación, previo a su instalación.

ARTÍCULO 14°.- PROHIBESE la tenencia y transporte de abejas en colmenas que no permitan su observación; acceso a su interior y manejo racional de las mismas.

Toda colmena que no satisfaga estas exigencias deberá ser reemplazada dentro del plazo de un (1) año a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 15°.- A los fines de la obtención de la “Guía de Transporte” para el tránsito dentro del territorio provincial, las colmenas, núcleos, reinas y todo otro material de uso apícola deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser razas de abejas autóctonas de la Provincia.
- b) Estar libres de Parásitos, Nosemosis, Acariosis, Loque europea y Loque americana.



- c) Estar libres de enfermedades infectocontagiosas que pongan en peligro el estado sanitario de otras colmenas.
- d) Todo el material apícola deberá estar en un buen estado y ajustarse al Artículo 14° precedente.
- e) El traslado de las colmenas deberá hacerse con medios de transportes aptos para tal fin, con protección que impida el escape de las abejas.
- f) Abonar la tasa de inspección que establecerá la autoridad de aplicación por cada colmena, núcleo, paquete de abejas o reina que transita en la Provincia de Misiones, tomando como base el número de colmenas en un apiario.

ARTÍCULO 16°.- EL traslado de colmenas dentro de la Provincia para fines de práctica de apicultura migratoria o trashumancia, deberá reunir los mismo requisitos citados en el Artículo 15° del presente decreto. Asimismo, se deberá solicitar autorización por escrito a la Casa del Colono del lugar de destino, con cinco (5) días hábiles de anticipación, comunicando la ubicación temporaria de las colmenas y el tiempo de permanencia de las mismas.

En caso de no existir en la zona a radicarse Casa del Colono, deberá informarse a la autoridad policial más cercana, quienes tomarán los recaudos pertinentes para comunicar esta novedad a la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 17°.- LA introducción de abejas no autóctonas solo se autorizará con fines de estudios y evaluación de su comportamiento por parte de los Centros de Experimentación del Ministerio del Agro y la Producción u Organismos Oficiales facultados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 18°.- LOS productores apícolas de otras provincias que deseen ingresar en forma temporaria con sus colmenas al territorio misionero, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar el permiso correspondiente ante la autoridad competente (Dirección General de Ganadería) con una anticipación no menor de treinta (30) días.

En la solicitud deberá constar: Cantidad de Colmenas, medio de transporte, lugar por donde se arribará a la Provincia y lugar de ubicación de las colmenas con las limitaciones dispuestas en el Artículo 13° del presente decreto para productores trashumantes.

- b) Pago de un arancel que será fijado anualmente por Resolución del Ministerio del Agro y la Producción.
- c) El vehículo cuya entrada se autorice, deberá ser un medio de transporte cerrado.

Si de las inspecciones realizadas surgieran evidencias de que los ejemplares transportados representen peligrosidad sanitaria para otros colmenares, el productor apícola de otra



provincia deberá evacuar el territorio misionero en el plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la fecha y hora de notificación de dicha anomalía.

ARTÍCULO 19°.- LA tenencia y explotación de colmenas deberá efectuarse en lugares alejados de por lo menos dos (2) km. De zonas densamente pobladas, a 500 mts. de lugares de reunión masiva de personas, como estadios deportivos, escuelas, cuarteles, autódromos, instalaciones de remates ferias, balnearios y a no menos de cien (100) metros de rutas, caminos, lugares de tránsito y límites de propiedad. En este último caso la exigencia podrá exceptuarse cuando exista conformidad expresa del/los propietarios o habitantes del/los predios linderos afectados.

ARTÍCULO 20°.- PARA recibir la autorización de instalación de un apiario el titular del mismo deberá presentar un libro de actas, que será habilitado y foliado por la Autoridad de Aplicación, donde el apicultor deberá registrar todos los datos y prácticas de manejo que se realicen en el apiario: núcleos de colmenas; agregado de alzas melarias; cambios de reina; cosechas; mantenimiento y desinfección de materiales, tratamientos sanitarios efectuados, fecha de realización de los mismos, producto empleado, principio activo, marca comercial, dosis e identificación de las colmenas donde se efectuó el tratamiento pegando en el libro el marbete del producto empleado. Este libro deberá ser requerido por el inspector cada vez que visite el apiario y asentará en el mismo la fecha de la visita, una descripción sucinta de las novedades e infracciones detectadas si las hubiera y rubricará el mismo.

ARTÍCULO 21°.- LA utilización de medicamentos o drogas para el control de enfermedades estará supeditada a aquellos aprobados por el SENASA y registrados ante el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.-

ARTÍCULO 22°.- LAS salas de extracción, maquinarias, utensilios, envases, rotulación y expendio de productos de la colmena, se regirán por las normativas vigentes del SENASA, Código Alimentario Argentino.-

ARTÍCULO 23°.- LA Autoridad de Aplicación instrumentará a través de las Casas del Colono y con la colaboración de las dependencias Policiales, un sistema de avisos de pulverizaciones a los fines de notificar de la realización de las mismas, a los apicultores de la zona detectados según el relevamiento catastral.

ARTÍCULO 24°.- TODO productor y empresa que realice fumigaciones aéreas o terrestres con los agroquímicos considerados perjudiciales a la actividad apícola incluidos en el listado que como Anexo II forma parte del presente Decreto, deberá comunicar directamente a la Dirección General de Ganadería (Departamento Granja) o por intermedio



de la Delegación de la Casa del Colono del lugar con setenta y dos (72) horas de anticipación, el área donde se realizarán las aspersiones.-

Asimismo el Departamento Técnico de la empresa deberá informar a las autoridades ya mencionadas sobre el tipo y consecuencias de los productos a utilizar, a fin de que los técnicos de la Dirección General de Ganadería (Departamento Granja), informen a los productores apícolas de la zona inscriptos en el registro mediante comunicación personal, si ello fuera factible, o por los medios masivos de comunicación (prensa oral, escrita, etc.) fecha y hora de la fumigación a fin de que tomen los recaudos necesarios.

En caso de lugares donde no exista Delegación del Ministerio del Agro y la Producción, el responsable de aplicación de plaguicidas realizará dicha gestión ante la autoridad policial más próxima, quien inmediatamente se pondrá en contacto con la Autoridad de Aplicación a fin de cumplimentar lo especificado en párrafo precedente.-

ARTÍCULO 25°.- LA Dirección General de Ganadería, a través del Departamento Granja, conjuntamente con el Consejo Asesor Apícola, deberá arbitrar los medios que permitan actualizar permanentemente el listado de agroquímicos perjudiciales a la actividad apícola, en el marco establecido por la Ley de Agrotóxicos N° 2980.-

ARTÍCULO 26°.- EN los supuestos excepcionales en que se deba autorizar pulverizaciones para una plaga de rápida evolución y no permita cumplir con los plazos de tiempo exigidos en el Artículo 24° del presente decreto, permitirá un aviso de hasta veinticuatro (24) horas antes. En este caso los productores o empresas responsables de la aplicación, deberán elevar al Delegado de la Casa del Colono del lugar o autoridad policial más cercana, un informe escrito donde se fundamente la urgencia del tratamiento. Una copia de este informe deberá ser elevada a la Autoridad de Aplicación como constancia y antecedente de estos casos excepcionales. Las autoridades comunicarán inmediatamente a los productores que pudieren ser afectados, utilizando idéntico procedimiento al señalado en el Artículo 24° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27°.- A fin de facilitar la debida protección de los apiarios los productores apícolas deberán identificarlos mediante cualquiera de los artificios siguientes:

- Pintado de los techos de las colmenas de color blanco.
- Colocar en el techo de la vivienda o galpones una inscripción o banderín realizado en material reflectante (chapa, plástico, etc.) con la sigla AM (abeja melífera) de tamaño visible a una distancia mínima de 400 metros.

ARTÍCULO 28°.- CUANDO se produjeran daños por parte de la empresa fumigadora, no obstante el cumplimiento de las exigencias del Artículo 24° del presente decreto, el apicultor damnificado lo denunciará ante la Dirección General de Ganadería, quien emitirá un



informe técnico que podrá ser utilizado por el damnificado para las acciones legales y judiciales pertinentes.

ARTÍCULO 29°.- TODA omisión o acción contraria a lo establecido en la Ley N° 2657 y la presente reglamentación serán consideradas infracción y se encuadrarán en un sistema de sanciones punitivas establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 30°.- LAS infracciones a la Ley N° 3657 serán sancionadas con:

- Apercibimiento.-
- Multa.-

ARTÍCULO 31°.- A efectos de determinar la Multa establecida en el Artículo 30° del presente, se tomara como base del valor local de plaza equivalente a 1Kg. del producto Miel, el que podrá ser multiplicado hasta 5 veces de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

En los casos de reincidencia, se aplicará una multa de 5 (cinco) hasta 20 (veinte) veces el valor local de plaza del kilo producto Miel.-

ARTÍCULO 32°.- CONSTATADA una presunta infracción a la Ley o a la presente Reglamentación, se labrará un acta por triplicado, en la que deberá consignarse:

- a) Lugar, fecha y hora en que se constató la infracción.
- b) Nombre y apellido del imputado o persona a cargo, tipo y número del documento de identidad, domicilio real o constituido.
- c) Nombre y ubicación del Establecimiento.
- d) Descripción sucinta de los hechos constatados.
- e) Notificación al presunto infractor del plazo de diez (10) días, para la presentación de descargos y ofrecimientos de pruebas que estime correspondan.
- f) Firma del inspector actuante, del infractor o persona a cargo y de testigos si los hubiere. Si el infractor se negare a firmar, el funcionario actuante procurará la firma de testigos.

El acta de infracción servirá de suficiente acusación y prueba de cargo. La firma del infractor o persona a cargo, determinara la notificación fehaciente, dando plena fe hasta que se demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 33°.- EL original del Acta de Infracción será remitido a la Autoridad de Aplicación para iniciar el sumario correspondiente; una copia se entregará al infractor o persona a cargo, la restante quedará en poder del funcionario actuante.

ARTÍCULO 34°.- EL importe de las multas deberá abonarse dentro de los veinte (20) días de notificada la sanción y deberá ser depositada en una cuenta especial a crearse al efecto.



ARTÍCULO 35°.- EL Ministerio del Agro y la Producción arbitrará los medios que permitan la creación de un Fondo Especial para la recaudación de las multas y tasas de inspección correspondientes, previstas en la Ley N° 3657 y la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 36°.- LAS disposiciones y/o resoluciones firmes y consentidas dictadas de conformidad al procedimiento establecido por el presente, que impongan multas, constituirán título ejecutivo. El cobro se realizará de conformidad a lo dispuesto por el Título III – Ejecuciones especiales; Capítulo II – Sección IV Ejecución Fiscal; del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 37°.- EN todo lo que fuere pertinente y que no estuviere previsto en este reglamentación se aplicaran las disposiciones sobre trámite administrativos contenidas en la Ley N° 2970 y supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 38°.- AUTORIZASE al Ministerio del Agro y la Producción a dictar las normas complementarias que surjan de la aplicación del presente.

ARTÍCULO 39°.- REFRENDARAN el presente Decreto los señores Ministros Secretarios del Agro y la Producción, Gobierno y Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.-

ARTÍCULO 40°.- REGISTRESE, Comuníquese, tomen conocimiento los Ministerios del Agro y la Producción, Gobierno y Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo. Publíquese. Cumplido. ARCHÍVESE.



ANEXO II

TABLA DE TOXICIDAD DE PLAGUICIDAS PARA LA APIS MELLIFERA

GRUPO I Altamente tóxicos:

Aldrin
Permetrina
Arsenicales
Monocrotofos
Proxpur
Fenthion
Dimetoato
Mercaptotion
Naled
Deltametrina
Diazinon
Dieldrin
Fosfamidon
Clorpirrifos
Etil azinfos
Fenitrotion
Carbofuran
Metil azinfos
Heptacloro
Fosmet
Metomil
Pration metil y etil
Metamidofos
Acetato
Mevinfos
Fenvalerato
Carbaryl
Metidation
Aldicarb
Tepp

GRUPO II Moderadamente tóxicos

Clordano
Etiofencarb
DDT
Disulfoton
Endrin
Metidemeton
Carbaryl
Forato
Endosulfan
Carbofenotión
Fosalone
Oxamil

GRUPO III Relativamente no tóxicos

Clorobencilato
Amitraz
Bacillus Thuringiensis
Clorfevinfos
Propargite
Diflubenzuron
Triclorfon
Ethion
Clordimeform
Dicofol
Metoxicloro
Binapacryl
Fenson
Sulfato de nicotina
Pirimicarb
Tetradifon
Cicloprate.



ANEXO II

LISTADO DE SOLVENTES ORGÁNICOS VOLÁTILES

Acetona	Cloruro de metileno
Metil etil cetona	Tricloroetileno
Acetato de etilo	Tetracloruro de carbono
Acetato de metilo	Cloroformo
n-hexano	tricloroetano
ciclohexano	metanol
n-heptano	etanol
benceno	alcohol isopropílico
tolueno	butanol
xilenos	n-propanol



ANEXO III

LEY VIII – N.º 78

SILICON MISIONES

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se crea el Silicon Misiones con la finalidad de promocionar el desarrollo de la economía del conocimiento de base tecnológica con elevado perfil en el marco de una interacción de los sectores científico, tecnológico, gubernamental, educativo, empresarial, comercial, el marketing, la banca electrónica, el sector agrícola y el forestal, como así también al emprendedurismo misionero, instaurando así un ecosistema de generación de oportunidades para la jerarquización de los talentos en la Provincia.

ARTÍCULO 2.- A los fines de esta Ley, se entiende como Silicon Misiones al ecosistema destinado a la búsqueda, fomento y desarrollo de las nuevas tecnologías, información y servicios del conocimiento, integrado como una biósfera que hospeda industrias tecnológicas y el emprendedurismo misionero.

ARTÍCULO 3.- El Silicon Misiones tiene los siguientes objetivos:

- 1) desarrollar una comunidad plenamente integrada y sostenible a través de la colaboración, la innovación y la tecnología;
- 2) crear un entorno innovador y productivo, a través de una cultura que maximice el valor de las personas;
- 3) conectar empresas emergentes y líderes en tecnología, organizaciones del sector público y privado, con el potencial académico, científico y tecnológico de la Provincia;
- 4) estimular la innovación de alto impacto para desarrollar nuevas tecnologías y ampliar las oportunidades de trabajo;
- 5) otorgar infraestructura edilicia y de servicios, puesta al alcance de emprendedores y empresarios;
- 6) promover el asentamiento de incubadoras de empresas tecnológicas, aceleradoras y condominios empresariales;
- 7) potenciar la capacidad innovadora y emprendedora e impulsar la atracción y retención de talentos;
- 8) procurar la aplicación de tecnología tendiente a incorporar valor agregado a los sectores productivos y de servicio de la región;



9) potenciar el desarrollo de la agricultura y la industria forestal mediante la implementación de tecnologías inteligentes.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4.- El Silicon Misiones actúa como un centro regional para la innovación y desarrollo de alta tecnología, en el cual se deben articular acciones con los Polos TIC creados por Ley VIII - N.º 74, la Escuela de Robótica, la Escuela Secundaria de Innovación de Misiones, el Programa de Orientación Vocacional creado por Ley VIII - N.º 72, el Parque Tecnológico Misiones como así también de todas las arterias gubernamentales y del sector privado existentes y aquellas que en el futuro se creen como programas relacionados con estas políticas estratégicas que confluyen en este ecosistema tecnológico.

ARTÍCULO 5.- La puesta en funcionamiento y articulación del Silicon Misiones debe realizarse a través de políticas públicas inclusivas y participativas, la generación de conocimiento como eje de investigación y desarrollo para el sector, y la promoción de actividades económicas, apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y mejoras de procesos.

ARTÍCULO 6.- Se faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer los procedimientos y formas de inscripción y su cancelación del Registro de Empresas TIC creada en el Artículo 6 de la Ley VIII - N.º 74.

ARTÍCULO 7.- Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un tratamiento fiscal diferencial a las personas humanas o jurídicas que se hospedan en el Silicon Misiones e inscriptas en el Registro de Empresas TIC, a través de la realización de las actividades que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8.- Las personas humanas y jurídicas inscriptas en el Registro de Empresas TIC son beneficiarias de las políticas de fomento conforme la Ley VIII - N.º 74.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo debe determinar la Autoridad de Aplicación, quien dicta las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento de la presente.



ARTÍCULO 10.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM).

ARTÍCULO 11.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente norma provienen de:

- 1) partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 2) contribuciones, subsidios, herencias y donaciones que específicamente se le otorguen;
- 3) aportes provenientes del gobierno nacional u otros organismos nacionales e internacionales, públicos o privados.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo puede designar a un representante del Silicon Misiones, con la finalidad de coordinar el proyecto hasta su efectiva culminación.

ARTÍCULO 13.- Se invita a los municipios de la Provincia a dictar normas complementarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.